

nos de los Estados Miembros, los organismos especializados y las organizaciones no gubernamentales.

*375a. sesión plenaria,
5 de febrero de 1952.*

545 (VI). Inclusión en el pacto o los pactos internacionales de derechos del hombre de un artículo sobre el derecho de libre determinación de los pueblos

Considerando que en su quinto período de sesiones, la Asamblea General reconoció el derecho de los pueblos y naciones a la libre determinación como derecho fundamental del hombre (resolución 421 D (V), de 4 de diciembre de 1950),

Considerando que, por falta de tiempo, ni el Consejo Económico y Social ni la Comisión de Derechos del Hombre pudieron dar cumplimiento a la petición de la Asamblea General de que estudiaran métodos y procedimientos para garantizar a los pueblos y naciones el mencionado derecho,

Considerando que la violación de este derecho ha originado en el pasado derramamientos de sangre y guerras, y que es considerada como una amenaza permanente a la paz,

La Asamblea General,

- i) A fin de preservar a la generación presente y a las venideras del flagelo de la guerra,
- ii) A fin de reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre y
- iii) A fin de tener debidamente en cuenta las aspiraciones políticas de todos los pueblos, promover de este modo la paz y la seguridad internacionales y fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos,

1. *Resuelve* incluir en el Pacto Internacional o en los Pactos Internacionales de Derechos del Hombre un artículo sobre el derecho de los pueblos y de las naciones a la libre determinación, reafirmando así el principio enunciado en la Carta de las Naciones Unidas. Tal artículo estará redactado en la forma siguiente: "Todos los pueblos tendrán el derecho de libre determinación"; y dispondrá que todos los Estados, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos, deben fomentar el ejercicio de ese derecho, de conformidad con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas, y que los Estados que tengan la responsabilidad de administrar territorios no autónomos deben fomentar el ejercicio de ese derecho en lo concerniente a los pueblos de tales territorios;

2. *Pide* a la Comisión de Derechos del Hombre se sirva preparar recomendaciones concernientes al respeto internacional del derecho de libre determinación de los pueblos y someterlas a la Asamblea General en su séptimo período de sesiones.

*375a. sesión plenaria,
5 de febrero de 1952.*

546 (VI). Inclusión de cláusulas sobre reservas en los proyectos de pactos internacionales de derechos del hombre

La Asamblea General,

Considerando la conveniencia de incluir en los dos Pactos Internacionales de Derechos del Hombre disposiciones referentes a la admisibilidad o inadmisibilidad de reservas y a los efectos que hayan de atribuirse a éstas, principalmente en cuanto a la vigencia de los Pactos entre el Estado que las formule y los demás Estados que ratifiquen el Pacto,

Considerando que la Asamblea General, en su resolución 598 (VI) de 12 de enero de 1952, ha recomendado que los órganos de las Naciones Unidas, los organismos especializados y los Estados, en el curso de la preparación de convenciones multilaterales, tengan presente la posibilidad de insertar en ellas estipulaciones sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de reservas y los efectos que hayan de atribuirse a éstas,

Resuelve recomendar al Consejo Económico y Social que dé a la Comisión de Derechos del Hombre en cargo de preparar, para su inclusión en los dos Pactos de Derechos del Hombre, una o varias cláusulas referentes a la admisibilidad o inadmisibilidad de reservas y a los efectos que hayan de atribuirse a éstas.

*375a. sesión plenaria,
5 de febrero de 1952.*

547 (VI). Medidas de aplicación de los pactos internacionales de derechos del hombre — resolución sobre cuestiones de procedimiento

La Asamblea General

Decide pedir al Consejo Económico y Social que envíe a la Comisión de Derechos del Hombre los siguientes documentos referentes a las medidas de aplicación de los Pactos Internacionales de Derechos del Hombre: A/C.3/L.191/Rev.3 (Siria), A/C.3/L.193 (Israel), A/C.3/L.195 y A/C.3/L.195/Rev.2 (Guatemala, Haití y Uruguay), A/C.3/L.196 y A/C.3/L.196/Rev.2 (Guatemala y Uruguay), A/C.3/L.198/Rev.2 (Libano) y el documento A/C.3/L.191/Rev.2 para que la Comisión los examine, como documentos básicos de trabajo adicionales sobre los temas de que tratan, cuando prepare las disposiciones referentes a la aplicación de los Pactos Internacionales de Derechos del Hombre. Dicha Comisión deberá también tomar en cuenta los debates dedicados por la Asamblea General a dichos documentos y presentar sus recomendaciones a la Asamblea General en su séptimo período de sesiones.

*375a. sesión plenaria,
5 de febrero de 1952.*

548 (VI). Adopción en español del término "derechos humanos" en vez del término "derechos del hombre"

Considerando que los Artículos 1, 13, 55, 62, 68 y 76 de la Carta de las Naciones Unidas hablan, en su